

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01173-00
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIANA GONZÁLEZ ARANA
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA MOSQUERA GRUPO INGENIUM S.A.S.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del veintiocho (28) de febrero de 2024, mediante la cual, este Despacho advirtió, entre otras cosas, que los demandados habían guardado silencio durante el traslado de la demanda; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El veintiocho (28) de febrero de 2024, este Despacho advirtió, entre otras cosas, que los demandados habían guardado silencio durante el traslado de la demanda, en consecuencia, se continuaría con el trámite del proceso convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 1.2El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Del primero se corrió traslado por la secretaría del Despacho, desde el pasado

diecinueve (19) de marzo de 2024, sin que la demandante de la referencia, allegara memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente, se centra en señalar que, sus poderdantes se enteraron de la existencia del proceso de la referencia mediante notificación enviada por la demandante el día veinticinco (25) de enero de 2024 y, en los términos del parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, los términos para la respectiva contestación empezaban a contar dos (2) días siguientes al envío del mensaje, es decir, desde el treinta (30) de enero de 2024.

Así las cosas, el veintiséis (26) de febrero de los corrientes (fecha en la que considera vencía el plazo para emitir contestación) radicó los memoriales contentivos de sus excepciones previas, sin embargo, por error involuntario, los remitió al buzón electrónico del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Despacho que al día siguiente le respondió que no acusaba recibido por no ser de su competencia, por tanto, procedió a enmendar el yerro y a remitirlo al competente el pasado veintisiete (27) de febrero.

Finalmente, considera que, tener por no contestada la demanda implicaría la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de sus prolijados, razón por la que solicita la revocatoria de la providencia impugnada y, de esa manera, correr el traslado de las excepciones presentadas o, subsidiariamente, concederle el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores

de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. Ahora bien, con relación a la notificación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020 elevado a Ley 2213 de 2022, es necesario traer a colación la reiteración del precedente fijado en la sentencia SU-387 de 2022.

El artículo 8 del citado Decreto adicionó un nuevo instrumento al régimen de notificación personal de las providencias judiciales, al permitir que este acto procesal pudiese efectuarse con la remisión de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio dispuesto por el interesado, *“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*. Para ello, este último sujeto debía afirmar bajo la gravedad del juramento, *“(…) que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes”*.

Dicho artículo también previó que la notificación personal se entendía realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

mensaje” y que los términos empezarían a correr “*a partir del día siguiente al de la notificación*”. Para este propósito, podría implementarse o utilizarse “*sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Adicionalmente, la norma en comento prescribió que, para solicitar la nulidad por indebida notificación, en casos de discrepancia sobre su ocurrencia, el afectado debía manifestar bajo la gravedad del juramento “*que no se enteró de la providencia*”, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Finalmente, el parágrafo 1° del artículo en mención instituyó que este esquema procesal tendría aplicación en todo tipo de “*naturaleza de la actuación*” o proceso.

Al examinar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la sentencia C-420 de ese año, el alto tribunal indicó que la posibilidad de efectuar las notificaciones personales por medio de mensajes de datos era una medida idónea, toda vez que permitía que el interesado conociera “*(...) la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella*” y estableció “*un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo*”, sin crear “*una causal adicional de nulidad*”.

En efecto, si bien se señaló que estaba justificado el hecho de que la notificación se entendiese realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la formalización de dicho acto de comunicación, al entender que se trata de “*un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada*”, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet, se decidió condicionar la exequibilidad de este aparte de la norma, en el sentido de que “*el término de dos (...) días (...) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que las medidas que fueron adoptadas con ocasión del Covid-19 tendrían una vigencia temporal, el Legislador decidió acoger sus normas con carácter permanente, entre ellas la referente a la notificación, a través de la Ley 2213 de 2022, sin modificar el

esquema normativo que había sido adoptado mediante el estado de emergencia, y adicionando tan solo de forma expresa lo referente al condicionamiento fijado en la sentencia C-420 de 2020. En este sentido, en lo que corresponde a dicho aparte, el artículo 8 de la Ley en cita establece que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Por último, cabe aclarar que la Ley 2213 de 2022 entró en vigor el 13 de junio del año en cita.⁴

3.4. Descendiendo al *sub examine*, sea lo primero advertir las evidentes contradicciones y diferencias entre las fechas que señala el recurrente al interior del trámite con la realidad procesal. En primer lugar, manifiesta que el recurso de reposición y en subsidio apelación está dirigido *“contra el auto del día 1 de mayo de 2024”*, fecha que ni siquiera ha llegado. En segundo lugar, con relación a la oportunidad para presentar los recursos, señala que *“el término para formular el presente recurso de reposición y en subsidio apelación comienza a contarse a partir del 4 de marzo de 2022, el cual se entenderá culminado el 19 de diciembre de 2022, por tal motivo el presente recurso se encuentra dentro del término para ser formulado”*. Incluso en la pretensión del recurso reitera su yerro cuando lo dirige *“contra el auto de fecha de 28 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 1 de mayo del año en curso”*. Si bien podría presumirse que se trata de errores involuntarios, deja mucho que pensar acerca de la falta de diligencia y cuidado del apoderado, hoy recurrente, frente a los términos procesales, incluyendo el perentorio que hoy discute.

Adicionalmente, como se extrae de la documentación obrante en el expediente digital, se deriva, de un lado, la notificación surtida en legal forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados, mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de los corrientes, advirtiéndoles que, una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuaría con el trámite normal del proceso. Por lo tanto, al verificarse el agotamiento del plazo establecido para cumplir con esa carga, es decir, veinte (20) días, sin que ello

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2023.

ocurriera, se procedió de conformidad señalando que habían guardado silencio mediante la providencia hoy impugnada.

Nótese pues, que se trata de dos (2) providencias independientes, a saber: la que incorporó las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados y, en consecuencia, los tuvo por legalmente notificados personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al verificar los testigos de lectura de los mensajes de datos y; la que advirtió que habían guardado silencio durante el traslado de la demanda.

Por lo tanto, en sana lógica se concluye que el reparo contra la notificación personal a partir de la cual empezaban a correr los términos de traslado de la demanda, debía enfilarse necesariamente contra dicho auto dentro del término de su ejecutoria. De manera que, si el hoy recurrente estimaba que no había sido notificado en la fecha informada por la demandante; le correspondía atacar en reposición el auto que se pronunciaba al respecto, no obstante, en nada lo reprochó.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandada que, la finalidad de los recursos que dispone la ley como medio de impugnación de providencias judiciales, dista de materializarse en revivir términos que arbitrariamente se dejaron fenecer.

3.5. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Así las cosas, se pone de presente el sustento normativo del Despacho para tomar la decisión que hoy es objeto de impugnación por parte del apoderado de los demandados. En primer lugar, el artículo 369 del Código General del Proceso, a propósito del trámite propio de un proceso verbal, como el de la referencia, dispone que:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

De manera que, las razones para advertir que la parte pasiva de la pretensión había guardado silencio durante el traslado de la demanda, tienen que ver, en primer lugar, con el hecho de encontrarse notificada personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el día dieciocho (18) de enero de 2024, tal como se acreditó con los Certificados de Notificación Electrónica aportados por la demandante (Archivo 13 del expediente digital).

Y, en segundo lugar, tiene que ver con que, durante el plazo señalado en líneas precedentes, no hubo por parte del apoderado de las demandadas pronunciamiento alguno, lo que derivó en la continuación del trámite convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, una vez se encontrara ejecutoriada la providencia que hoy se impugna.

Se explica para mejor entendimiento del recurrente:

Al verificar el Despacho mediante los testigos de lectura del mensaje de datos contenidos en los Certificados de Notificación Electrónica aportados por la demandante que, JUAN DE LA CRUZ MOSQUERA MOSQUERA y GRUPO INGENIUM S.A.S. en calidad de demandados, fueron notificados personalmente de la providencia que admitió el trámite de la referencia en su contra en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día dieciocho (18) de enero de 2024, decidió empezar a contar el término de veinte (20) días correspondiente al traslado de la demanda, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y constatación de acceso de los destinatarios al mismo, esto es, a partir del veintitrés (23) de enero de 2024. De manera que, el plazo para arrimar el memorial contentivo de su réplica fenecía el día diecinueve (19) de febrero de los corrientes a las 05:00 P.M. y, en dicho interregno nunca, llegó.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la alzada fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de febrero de 2024, mediante el cual este Despacho advirtió, entre otras cosas, que los demandados habían guardado silencio durante el traslado de la demanda y, que en consecuencia, se continuaría con el trámite del proceso convocando a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del veintiocho (28) de febrero de 2024; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

No repone/Concede Apelación
202301173
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58816e185802f5605b609b0f0119fe306b525031543bca5af9f15afb822b307d**
Documento generado en 09/04/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>